

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: NG. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esa H. Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relacionada con el matrimonio entre menores de edad**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos de la presente Administración Pública Estatal es la promoción y defensa de los derechos humanos de todos los habitantes del Estado de Nuevo León.

En el Plan Estratégico 2015 – 2030 para el Estado de Nuevo León, se establecen programas para atender la necesidad urgente de asegurar que todos los niños y jóvenes permanezcan en la escuela, reduciendo la inequidad que sufren las comunidades de bajos recursos, por mencionar algunos aspectos.

Por otro lado, el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2021 para el Estado de Nuevo León, incluye en su Capítulo 5 denominado "Desarrollo Humano y Social" bajo el rubro de "Juventud", la necesidad de diseñar y ejecutar, con sentido de urgencia, una política pública de atención integral a la población neoleonesa, fundamentada en sus derechos



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

sociales, que garantice el cuidado de su salud y permanencia educativa hasta concluir su formación técnica o profesional, que brinde mayores oportunidades de ingreso al mercado laboral y fomente su participación en el ámbito social, político y cultural. En razón a que el concepto juventud abarca a todos los habitantes con edades de 12 a 29 años y que en el año 2015 representaban el 25.4% de la población total, resulta entonces de alta importancia atender a este sector del Estado.

Uno de los grandes problemas que imperan en la población joven es el matrimonio infantil, el cual se configura en el momento en el que alguno o ambos contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad, la cual en México se adquiere una vez cumplidos los 18 años de vida.

De acuerdo al Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es niño o niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas y algunas de las consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación, mermando con todo esto la calidad de vida de la población infantil.

De igual manera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala que tan sólo en 2015 en todo el País, 35,538 niñas, niños y adolescentes contrajeron matrimonio. Aunado a esto, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes ("SIPINNA") menciona que 4 de cada 5 niñas y adolescentes entre los 10 y 15 años están casadas con hombres mayores de 17 años y 4.6% con hombres de 30 años o más; en el caso de adolescentes, 9 de cada 10 entre 15 a 17 años están casadas con hombres mayores de 17 años y 3.6% con hombres de 30 años o más.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Para hacer frente a la problemática del matrimonio infantil, se requiere tomar acción en diversos frentes, siendo uno de ellos el marco jurídico aplicable en el Estado de Nuevo León.

A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1 que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece y de igual manera indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por esto, todos los dispositivos legales internacionales de los que México forma parte y combaten categóricamente el conflicto del matrimonio infantil, deben imperar en el País.

A mayor abundamiento, la legislación federal concerniente a los derechos de la población infantil y adolescente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indica en su artículo 45 que las leyes federales y las de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

En congruencia a todo lo anterior, el Titular del Ejecutivo Estatal promulgó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, la cual dispone en su artículo 47 que en el Estado de Nuevo León, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años.

Como consecuencia del régimen legal descrito y para su debida homologación, se requiere implementar una serie de modificaciones a la codificación civil local para poder



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

instaurar efectivamente como registro para contraer matrimonio tener como mínimo la edad de 18 años.

Finalmente, en atención a lo establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, fue sometida a consulta de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria la exención del Análisis de Impacto Regulatorio de la presente iniciativa, en virtud de que las reformas legislativas planteadas en la misma no implican costo de cumplimiento para los particulares, tal como fue demostrado mediante el formato denominado “Exención AIR”, actualizándose por tanto la hipótesis prevista en el artículo 30 de la Ley en cita, por lo que el órgano en comento determinó procedente la exención de referencia. Y en cuanto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ha emitido la Estimación de Impacto Presupuestario respecto a la presente iniciativa, determinando que la misma no trae como consecuencia un incremento o implicación presupuestal.

Por los motivos anteriormente expuestos y fundados, me permito solicitar al H. Congreso del Estado, someter al proceso legislativo la modificación al texto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mediante el siguiente proyecto de:

“DECRETO NUM.____

Artículo Único. Se reforman los artículos 97, 100 fracción II, 140, 148, 156 fracción I y el último párrafo de dicho artículo, 172, 187, 209, 237, 265, 438 fracción I, 473, 605, 729



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

fracción I; y se derogan la fracción II del artículo 94, la fracción IV el artículo 100, los artículos 141, 149, 150, 152, 153, 154, 155, la fracción II del artículo 156, 173, 181, 229, 238, 240, la fracción II del artículo 443, 451, 499, la fracción II del artículo 624, 636, 641, 643, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

III a VII.- ...

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

ARTÍCULO 100.- ...

I.- ...

II.- La mayoría de edad de los contrayentes;

III.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV.- Derogada.

V.- a IX.- ...

ARTÍCULO 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años.

ARTÍCULO 141.- Derogado.

ARTÍCULO 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido al menos dieciocho años.

ARTÍCULO 149.- Derogado.

ARTÍCULO 150.- Derogado.

ARTÍCULO 152.- Derogado.

ARTÍCULO 153.- Derogado.

ARTÍCULO 154.- Derogado.

ARTÍCULO 155.- Derogado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**
ARTÍCULO 156.- ...

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- Derogada.

III.- a X.- ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 172.- El hombre y la mujer tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ARTÍCULO 173.- Derogado.

ARTÍCULO 181.- Derogado.

ARTÍCULO 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

ARTÍCULO 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 229.- Derogado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 237.- Será causa de nulidad cuando el hombre o la mujer tengan menos de 18 años de edad.

ARTÍCULO 238.- Derogado.

ARTÍCULO 240.- Derogado.

ARTÍCULO 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, incurrirán en las penas que señala el Código en la materia.

ARTÍCULO 438.- ...

I.- Por cumplir la mayoría de edad los hijos;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 443.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

III.- ...

ARTÍCULO 451.- Derogado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 473.- El que en su testamento deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 499.- Derogado.

ARTÍCULO 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

ARTÍCULO 624.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

ARTÍCULO 636.- Derogado.

ARTÍCULO 641.- Derogado.

ARTÍCULO 643.- Derogado.

ARTÍCULO 729.- ...

I.- Que es mayor de edad;

II.- a V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones previstas en los ordenamientos jurídicos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones que se derogan en el presente Decreto, aplicables a los matrimonios celebrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, gozarán de plena validez legal, para los efectos correspondientes."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 09 de agosto de 2017.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADA CON EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD, DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2017.



Oficio No. SAJAC/3735/2017
Agosto 09, 2017
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por acuerdo del C. Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores y con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relacionada con el matrimonio entre menores de edad**, que el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, somete a su consideración.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA

